



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2022-0016436 del 18 de octubre de 2023, presentado por **LOURDES JAQUELINE PALACIOS MOLINA**, identificada con DNI N° 47925063; el Informe N° 000298-2023-GRC/MPV-OAP del 16 de febrero de 2023; el Informe Legal N° 1034-2023/JQM del 19 de diciembre de 2023; y el Informe N° 003704-2023-GRC/OAP del 20 de diciembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de visto, **LOURDES JAQUELINE PALACIOS MOLINA** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM; ello, en el marco del procedimiento administrativo “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, regulado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales;

De la solicitud materia de evaluación

Que, conforme se advierte del citado expediente administrativo, EL ADMINISTRADO solicita el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, para lo cual presenta la siguiente documentación:

- i) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00120416-009-001 del 19 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú;
- ii) Copia simple de contrato privado de compra venta de embarcación pesquera del 02 de julio de 2021, celebrado entre CONSUELO MILAGROS GARRIDO ZARZO, identificada con DNI N° 25840751, y LA ADMINISTRADA.
- iii) Copia simple de Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE del 15 de diciembre de 2017.

Que, a nivel regional, el procedimiento administrativo en cuestión se encuentra previsto en el Procedimiento N° 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**)¹;

Que, no obstante, mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, publicado el 08 de febrero de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobaron treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los cuales constan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicha normativa;

¹ Antes de la entrada en vigencia de la última modificatoria aprobada por Ordenanza Regional N° 003-2023 del 19 de mayo de 2023, y publicada el 19 de julio de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.



Que, en ese marco, y considerando que a través del Artículo 1 del Decreto Supremo antes citado se establece que las disposiciones establecidas en el mismo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de pesca y otros, en el presente caso, corresponde aplicar y exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento administrativo materia de evaluación, comprendido en el Anexo N° 01 de la normativa aludida;

Marco normativo aplicable

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable al cambio de titularidad del permiso de pesca, tenemos que el numeral 34.1 del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que:

“La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. (...)”

Que, asimismo, de la redacción de los numerales 34.2, 34.3, 34.4 y 34.5 del Artículo 34 de EL REGLAMENTO se advierte que, el adquirente solicita el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), adjuntando **i)** copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m³) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y, **ii)** tratándose de embarcaciones pesqueras artesanales, copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera; entendiéndose, además, que dicha solicitud posee carácter de declaración jurada. Asimismo, se desprende que la tramitación del procedimiento administrativo en cuestión está a cargo de la autoridad que otorgó el permiso de pesca objeto de cambio de titularidad y tiene una duración máxima de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo; y que, también, no procede el cambio de titularidad del permiso de pesca en caso se verifique obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares de dicho permiso, según corresponda;

De la evaluación a la documentación presentada

Que, para tal efecto, corresponde señalar que de la revisión del Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, articulado con la normativa antes esgrimida, y en relación del procedimiento administrativo “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, se advierte que se ha establecido los siguientes requisitos:

- i)** Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- ii)** Copia simple del certificado de matrícula en el que conste la refrenda vigente y capacidad de bodega en metros cúbicos, de corresponder, emitido por la autoridad marítima, y
- iii)** Copia del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera o indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente, en caso cuente con derecho de propiedad inscrito.

Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento administrativo materia de evaluación, contenida en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N°



018-2021-PCM antes veces mencionado, se aprecia que a través de dicho procedimiento, las personas dedicadas a actividades pesqueras artesanales solicitan el cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales. Dicho permiso es indesligable de la embarcación a la que corresponde. No procede en caso se verifique obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares de dicho permiso, según corresponda. No está sujeto a renovación;

Que, de autos, se observa que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE**, del 15 de diciembre de 2017, otorgó a favor de CONSUELO MILAGROS GARRIDO ZARZO, identificada con DNI N° 25840751, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM;

Que, bajo esa tesis, corresponde determinar si LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para la aprobación de lo solicitado, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo correspondiente;

Que, en cuanto al requisito **i)**, referido a la presentación de la solicitud de cambio de titularidad, conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG², cabe indicar que LA ADMINISTRADA ha presentado dicha solicitud debidamente llenada y suscrita, en virtud del cual ha solicitado el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a dicho requisito;

Que, en cuanto al requisito **ii)**, respecto a la presentación de copia simple de Certificado de Matrícula que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m³) y la refrenda vigente emitido por la autoridad marítima; es menester señalar que EL ADMINISTRADO ha presentado copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00120416-009-001 del 19 de agosto de 2021, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, correspondiente a la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, en el cual se consigna que dicha embarcación cuenta con 0.00 m³ de capacidad de bodega; expedido a favor de este. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito en cuestión;

Que, respecto a la formalidad exigido para la presentación del requisito Certificado de Matrícula, es pertinente señalar que mediante **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI** del 16 de mayo de 2018, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



INDECOPI confirmó la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal³ la exigencia de tramitar diversos procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012, como es el caso del procedimiento administrativo denominado “Refrenda anual del Certificado de Matrícula (Código N° C-20)”;

Que, de ello se tiene que, exigir la presentación del Certificado de Matrícula con la refrenda vigente constituiría una barrera burocrática ilegal; por lo que, en el presente caso, el propio mérito del Certificado de Matrícula sin dicha formalidad acredita el cumplimiento de dicho requisito para la aprobación de lo solicitado;

Que, en efecto, mediante **Oficio N° 01739/21** del 06 de junio de 2023, la Capitanía de Puerto del Callao de la Marina de Guerra del Callao, en respuesta al Oficio N° 000057-2023-GRC/OAP del 24 de mayo de 2023, comunicó a esta Entidad que, en atención a lo resuelto en la citada **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI**, los administrados no se encuentran obligados a efectuar la refrenda del certificado de matrícula ante las Capitanías de Puerto a nivel nacional, sin embargo, facultativamente estos pueden solicitarla amparándose en el artículo 603 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE⁴;

Que, respecto al requisito **iii)**, sobre adjuntar copia del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera, debe indicarse que LA ADMINISTRADA ha presentado copia simple de contrato privado de compra venta de embarcación pesquera del 02 de julio de 2021, mediante el cual CONSUELO MILAGROS GARRIDO ZARZO, identificada con DNI N° 25840751, le transfiere la propiedad de la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM; con lo que, se tiene por cumplido dicho requisito;

Que, de otra parte, y en atención a lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de EL REGLAMENTO antes comentado, resulta pertinente indicar que, a través de la consulta efectuada en Registro de Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, se ha verificado que no existen obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares del permiso objeto de cambio de titularidad;

Que, en virtud de los considerandos precedentes, se colige que la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, cumple con los requisitos establecidos en las normas sustantivas del ordenamiento pesquero vigente; por lo que, resulta procedente otorgar a favor de LA ADMINISTRADA, el cambio de titular del permiso de pesca para operar dicha embarcación para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, utilizando artes y/o aparejos de pesca autorizados para cada especie, en el ámbito del litoral peruano, con excepción de los recursos de Sardina, Anchoqueta, Anchoqueta Blanca, Bacalao de profundidad, Merluza, Anguila, Cangrejo Peludo, Macha, Chanque, Donax o Palabritas, Concha de abanico, Cabrilla, Cachema, Pejerrey, Lisa, Cabinza, Calamar común, Calamar gigante, Pulpo y Tiburón Martillo;

³ Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...)

⁴ El certificado de matrícula tiene validez permanente, debiendo ser refrendado anualmente previa presentación de los certificados estatutarios vigentes. En caso no haya sido refrendado en el período de un año después de la fecha en que hubiere correspondido efectuarlo, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador presentar la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección, y, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones.



Que, sin perjuicio de ello, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*;

Que, igualmente, es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de ese modo, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG⁵;

⁵ En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar



Que, por otro lado, se tiene a que través del **Informe N° 000298-2023-GRC/MPV-OAP** del 16 de febrero de 2023, el especialista de pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, luego de la evaluación respectiva, concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con los requisitos exigidos para la aprobación de la solicitud en cuestión;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe Legal N° 1034-2023/JQM** del 19 de diciembre de 2023, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto al procedimiento denominado “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”; debiéndose aprobar el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, otorgado en virtud de la Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE, del 15 de diciembre de 2017;

Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo materia de evaluación, se concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, respecto al procedimiento denominado “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”; por consiguiente, se debe declarar procedente lo solicitado por EL ADMINISTRADO, aprobando el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, otorgado en virtud de la Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE del 15 de diciembre de 2017;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 003704-2023-GRC/OAP del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, que hace suyo el Informe Legal N° 1034-2023/JQM del 18 de diciembre de 2023 y el Informe N° 000298-2023-GRC/MPV-OAP del 16 de febrero de 2023, que opinan favorablemente para la aprobación de lo solicitado a través del expediente de visto; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – PROCEDENTE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, formulada por **LOURDES JAQUELINE PALACIOS MOLINA**, identificada con DNI N° 47925063; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. - APROBAR a favor de **LOURDES JAQUELINE PALACIOS MOLINA**, identificada con DNI N° 47925063, el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal de matrícula CO-56643-BM, otorgado en virtud de la

la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE del 15 de diciembre de 2017.

Artículo 3. – PRECISAR que, en mérito al cambio de titular del permiso de pesca al que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución, el permiso de pesca otorgado es para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo con destino al consumo humano directo, utilizando artes y aparejos de pesca adecuados, a excepción de los recursos de Sardina (*Sardinops sagax sagax*), Bacalao de profundidad (*Dissosthictus eligioines*), Merluza (*Merleccius gayi peruanus*), Anchoqueta (*Engraulis ringens*), Anchoqueta blanca (*Anchos nasus*) y Anguila (*Ophichthus remiger*); conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con las disposiciones y alcances de la Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE del 15 de diciembre de 2017.

Artículo 4. – Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada “FREEDOM CRY”, con matrícula CO-56643-BM, otorgada a favor de CONSUELO MILAGROS GARRIDO ZARZO, identificada con DNI N° 25840751, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 326-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE del 15 de diciembre de 2017.

Artículo 5. – Los derechos reconocidos por la presente Resolución se encuentran condicionados al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente, reglamentos de ordenamientos pesqueros de recursos hidrobiológicos y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes del sector de Producción.

Artículo 6. – La eficacia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditado a la operatividad de la embarcación pesquera artesanal, así como al mantenimiento de su capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

Artículo 7. – Notificar la presente Resolución a **LOURDES JAQUELINE PALACIOS MOLINA**, en su domicilio ubicado en Mz. C Lote 63, Barrio Frigorífico - Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 8. – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE